CRISTINA TORRES HUG
Abogada
Pso. Marítimo, 201, 1°, 1ª
08860 CASTELLDEFELS (Barcelona)
Tel. 93 636 28 21
e-mail: gestioncthug@yahoo.es

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/ca/AP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2O6WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:59 | Signat per Rivas Escañuela, Yolanda;

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada

Paseo Verdaguer (cantonada c/ Lleida), 113 - Igualada - C.P.: 08700

TEL.: 936938192
FAX: 936938024
EMAIL:mixt5.igualada@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120118133337

Ejecución hipotecaria 455/2011 -C

-

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4592000006045511
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada
Concepto: 4592000006045511

Parte demandante/ejecutante: CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO
Procurador/a: M. Remei Puigvert Romaguera
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: Francisco Fuente Canicio, Ana Maria Amill Noguer
Procurador/a:
Abogado/a:

MANDAMIENTO

Yolanda Rivas Escañuela La Letrada de la Administración de Justicia del Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada.

Al/A la Registro de la Propiedad de Igualada Nº2 hago saber:

Que en este Órgano judicial y con el nº 455/2011 se tramita una ejecución hipotecaria a instancia de CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO contra FRANCISCO FUERTE CANICIO Y ANA MARIA AMILL NOGUER en reclamación de las siguientes cantidades: 169.677'61 € en concepto de principal más 50.903'28 € en concepto de intereses en el que se ha acordado dirigirle el presente, por duplicado, a fin de que cancele la nota marginal puesta en la inscripción de la finca

1. DESCRIPCIÓN FINCA.- Urbana , vivienda familiar en Hostalets de Pierola (Barcelona) Urbanización Boscos de Can Martí nº22 Casa.

DATOS REGISTRALES.-Inscrita en el Registro de la Propiedad de Igualada nº 2, inscripción 5ª de la finca número 1790 del término municpal de Pierola, en el folio 54 del libro 55 tomo 1678
realizada en su día en virtud de mandamiento de fecha 15/07/2011, que en tal sentido se remitió a ese Registro y todo ello por haberse acordado poner fin a la ejecución de la que dimana el presente mediante decreto firme del tenor literal siguiente:

"A U T O N ÚMERO núm 324/17

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2O6WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:59 | Signat per Rivas Escañuela, Yolanda;

Jueza en sustitución que lo dicta: Ana Gómez González
Lugar: Igualada
Fecha: 20 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 17/05/2011 por el procurador M. REMEI PUIGVERT ROMAGUERA, actuando en representación de CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, presentó demanda de ejecución hipotecaria contra FRANCISCO FUERTE CANICIO Y ANA MARIA AMILL NOGUER . Admitida, se dictó en fecha 15/7/2011, auto despachando ejecución por 169.677,61 EUR€ de principal, más la cantidad de 50.903,28 EUR€ calculados prudencialmente para el pago de intereses y costas.

Segundo.- Por diligencia de ordenación se dió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la posible nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. En fecha 30/06/17 se ha presentado escrito por la parte ejecutante efectuando alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Control de oficio de cláusulas abusivas.
Tal y como sostiene la SAPB de 20.12.16: *"La STJUE 4.6.09 (Pannon) establece claramente que "una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que, a este respecto, no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal*
cláusula."
El artículo 6.1 de la Directiva, cuando dice que 'Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y
un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.' y la sentencia citada aclara que la frase 'en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales' no puede interpretarse en el sentido de que autoriza a los Estados miembros a supeditar el carácter no vinculante de una cláusula abusiva a un requisito como el de ejercitar una acción para obtener la declaración de abusividad.
Partiendo de lo anterior, es clara la facultad del juez para apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual, al margen de la actuación del consumidor (salvo que consienta su aplicación).
Ya en la sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis (C473/00 , Rec. p. I10875), apartado 34, el Tribunal de Justicia declaró que la protección que la Directiva confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusivano invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos,bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos.

Y en la sentencia de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro, el TJUE dice que "que la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional."

Por ello, el TJUE en la sentencia Pannon nos dice que "el juez nacional deberá examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/tAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2Q6WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:59 | Signat per Rivas Escalhuela, Yolanda:

disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Cuandoconsidere que tal cláusula es abusiva se abstendrá de aplicarla, salvo si el consumidor se opone. Esta obligación incumbe asimismo al juez nacional en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial."

4.- La circunstancia de que nos encontramos ya en un proceso íntegramentedesarrollado bajo la vigencia de la ley 1/13, con la nueva redacción del artículo 552.1.2 Lec, nos lleva a plantearnos, en línea con la alegación del apelante que estamos analizando, hasta qué punto la facultad/deber del juez de apreciar de oficiola existencia de una cláusula abusiva puede extenderse más allá del momento en que el artículo 552 Lec impone esa obligación al juez.
La respuesta nos la vuelve a dar el TJUE, en la sentencia 30.5.13 , cuando nos dice que "En lo referente al cumplimiento de esas obligaciones por un juez nacional que resuelve en apelación, es oportuno recordar que, en defecto de normativa en el Derecho de la Unión, la regulación de los procedimientos de apelación destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables corresponde al Derecho interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. No obstante, esa regulación no debe ser menos favorable que la aplicable a situaciones similares de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni articularse de tal manera que en la práctica haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véanse en ese sentido las sentencias antes citadas Banco Español de Crédito, apartado 46, y Banif Plus Bank, apartado 26).
30 En lo que atañe al principio de equivalencia, hay que señalar que se deduce de él que, cuando el juez nacional que resuelve en apelación esté facultado, u obligado, a apreciar de oficio la validez de un acto jurídico en relación con las reglas nacionales de orden público, aunque esa disconformidad no se haya suscitado en primerainstancia, debe ejercer también esa competencia para apreciar de oficio, a la luz de los criterios de la Directiva 93/13, el carácter abusivo de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de esa Directiva. En el supuesto de que el tribunal remitente determinara que dispone de esa competencia en las situacionesde naturaleza interna estaría obligado a ejercerla en una situación como la del litigio principal, que afecta a la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere al consumidor (véanse en ese sentido las sentencias de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08 , Rec. p. I-9579, apartados 53 y 54, y de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito, C-488/11 ,Rec. p. I-0000, apartados 45 y 46)."

De lo trascrito se desprende inequívocamente que el trato que recibe el control de oficio de la abusividad de una cláusula contractual es el de las cuestiones de orden público, y como tal, no rige el principio de preclusión invocado por la parte apelante, pudiendo ser apreciadas por el juez de la primera instancia en cualquier momento,así como por los tribunales de apelación y casación en cualquier momento".

Segunda. Vencimiento anticipado.

Tal y como sostiene la SAPB 30.12.16: *"este tribunal ha venido sosteniendo que había que estar, para valorar el alcance de la nulidad de dicha cláusula, no sólo al contenido de la misma, sino al ejercicio que de la misma hacía el banco acreedor.*

En esta línea se ha pronunciado un buen número de resoluciones de Audiencias, y en concreto de la de Barcelona.
De acuerdo con esa interpretación, cuando el Banco actuaba el mecanismo del vencimiento anticipado tras el transcurso de una serie de incumplimientos amplia, que dejaba en evidencia la gravedad cuantitativa del incumplimiento, entendíamos que, al margen del tenor literal de la cláusula, la utilización de la misma en ese contexto fáctico, no era abusiva.

2.- Sin embargo, el reciente auto TJUE 11.6.15 ha supuesto un cambio radical en la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 2XNAC008X1UHMHXAIC2O6WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:59 | Signat per Rivas Escañuela, Yolanda:

fundamentación de este tipo de resoluciones. En efecto, dice esta resolución: "50.- Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de laDirectiva 93/13 , las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, nopueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica. 51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 , una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional.

Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibro de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

54 Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión."

La fundamentación que veníamos haciendo para evitar la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado se resquebraja, así, con la anterior doctrina.

3.- Por ello, ahora debemos examinar la abusividad intrínseca de la cláusula al margen del ejercicio que de la misma se haga por parte del prestamista(...)

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): requisitos para la validez intrínseca de la cláusula

de vencimiento anticipado (...) veamos cuáles son los requisitos que el propio TJUE exige para considerar válida la cláusula de vencimiento anticipado.

En la STJUE 15.3.13 se plantea la cuestión (:"el órgano jurisdiccional remitente pide fundamentalmente que se precisen los elementos constitutivos del concepto de «cláusula abusiva», en lo que atañe al artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva y al

anexo de ésta, para apreciar si tienen carácter abusivo las cláusulas que constituyen

el objeto del litigio principal y que se refieren al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración") y se fijan los requisitos para la validez o no abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado. Dice la sentencia que "para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional" y

que "En lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», debe señalarse que, ..., el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente

que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/12/2020 10:59
Codi Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2OBWHEXOBYC620
Signat per Rives Escañuela, Yolanda:

cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual."
2.- En ese contexto, dice el tribunal: "73. ... por lo que respecta, en primer lugar, a la
cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, ..., si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el
incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados
y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo."
3.- Pues bien, para concluir con el control de abusividad de la cláusula que nos ocupa, en la que se prevelía que procedía el vencimiento anticipado ante el impago de cualquier cuota, si repasamos estos cuatro requisitos, observamos que el primero
no ofrece cuestión, pues el incumplimiento imputado afecta al pago de la cuota de amortización, evidente obligación esencial del contrato.
Es el segundo de los requisitos el que obliga a reconsiderar la postura hasta ahora mantenida por este tribunal. Exige el TJUE que el incumplimiento (por supuesto de obligación esencial) tenga carácter 'suficientemente grave con respecto a la duración
y a la cuantía del préstamo'. Se mire por donde se mire, la cláusula que anuda el vencimiento anticipado al impago de una cuota es claramente abusiva. Pensemos que la cláusula estaba legitimando ese efecto de consecuencias gravísimas (se pierde el beneficio del plazo) a incumplimientos nimios de obligaciones, y aunque nos refiramos al incumplimiento del pago de una cuota (que afecta a la esencia del contrato, efectivamente), es evidente que tal situación puede darse por variadas circunstancias y no forzosamente ser expresiva de un incumplimiento relevante en orden al 'tiempo' y la 'cuantía' del préstamo.
Por lo tanto, podemos concluir afirmando que, por una parte, se produce un desequilibrio importante en las obligaciones en detrimento del consumidor, que ante
el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación; y por otra nos encontramos ante una cláusula que el consumidor no aceptaría en una negociación entre iguales por lo gravoso de la misma.
(...)
2.- La STJUE citada, sin embargo, tras recordar que hay que estar a la validez de la cláusula en el momento en que se firma, nos dice sin ambages que el hecho de que no se haya utilizado (en su integridad, claro, pues activarse sí que se activa al exigir la totalidad de la deuda) no afecta en nada a su validez o no intrínseca.
(...)
1.- El artículo 695 Lec , en el apartado 4 de su número 1, establece como motivo de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.
Que la cláusula que nos ocupa constituye fundamento de la ejecución es evidente, y
precisamente por ella se puede reclamar la total deuda. Pues bien, el nº 3 del artículo citado nos dice que 'De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento
de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso,
se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.'
Consecuencia de ello es que debemos sobreseer esta ejecución hipotecaria con todos los efectos inherentes a dicha declaración".

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2O8WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:58 | Signat per Rivas Escañuela, Yolanda:

Procede en consecuencia, declarar la nulidad de la cláusula relativa a vencimiento anticipado, y en consecuencia, sobreseer la ejecución.
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro la nulidad de la clausula **de** vencimiento anticipado que contiene la escritura de fecha 29/07/2005, y **debo acordar y acuerdo** DEJAR SIN EFECTO la ejecución despachada por auto de 15/07/2011, así como ALZAR los embargos y medidas de garantía en su caso acordadas, reintegrándose a los ejecutados a la situación anterior al despacho de ejecución. Con condena en costas a la ejecutante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los 20 días hábiles siguientes al de su notificación.
Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos y guárdese el original en el libro de sentencias y Autos definitivos de este Juzgado. Notifíquese a las partes.

Así lo dispuso, manda y firma Dª. Maria Ruiz Castejón, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Igualada. Doy fe.

Y con el fin de que se lleve a efecto lo acordado, le dirijo el presente por duplicado, del que me devolverá un ejemplar debidamente cumplimentado.

En Igualada, a 21 de diciembre de 2020."

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html | Cod. Segur de Verificació: 2XNAO08X1UHMHXAIC2Q6WHEXO8YC620
Data i hora 21/12/2020 10:59 | Signat per Rivas Escañuela, Yolanda;

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del ***COVID-19,*** *durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Registro de Igualada Nº2
Calle florenci Valls Palet, 48 08700 Igualada Barcelona

ANGEL QUEMADA PROCURADORES	ANGEL QUEMADA CUATRECASAS		Referencia	55034
	Cliente	HOIST FINANCE SPAIN, S.L		
	Letrado	CRISTINA ALMAGRO CONESA		
	Procedimiento	6599/22 D	SERVICIO COMUN PROCESAL DE EJECUCIONES DE IGUALADA	
	Notificación	07/10/2024	Resolución	03/10/2024
	Procesal			

Servicio Común Procesal de ejecución de Igualada (sección civil)

Paseo Verdaguer (cantonada c/ Lleida), 113-117, 3 - Igualada - C.P.: 08700

TEL.: 931142654
FAX: 938844981
EMAIL:scpe.igualada@xlj.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120228056584

Ejecución hipotecaria 6599/2022 -D

Procedencia: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada (UPSD)

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 4592000006659922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común Procesal de ejecución de Igualada (sección civil)
Concepto: 4592000006659922

Parte demandante/ejecutante: HOIST FINANCE SPAIN, S.L.
Procurador/a: Angel Quemada Cuatrecasas
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: Francisco Fuerte Canicio, Ana Maria Amill Noguer
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: Catherine Macías Prieto
Lugar: Igualada
Fecha: 3 de octubre de 2024

El anterior escrito presentado por el/la Procurador/a Angel Quemada Cuatrecasas en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN, S.L. , queda incorporado al procedimiento y a la vista de lo manifestado en la comunicación del Registro de la Propiedad número 2 igualada, hágase entrega del mandamiento de cancelación que fue entregado a la anterior parte ejecutante en fecha 21/12/2020 para su diligenciamiento.

Asimismo, únase a las actuaciones la diligencia negativa del requerimiento a la parte ejecutada del Juzgado de Paz de Piera y remítase exhorto al Juzgado de Paz de Cambrils.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TOV3ZS9Y3DKFBYDDH6OHYOKOZ4ZSUQY
Data i hora 04/10/2024 05:58	Signat per Macías Prieto, Catherine:

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TOV3ZS9Y3DKFBYDDH6OHYOKOZ4Z5UQY
Data i hora 04/10/2024 05:58	Signat per Macias Prieto, Catherine;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Comunicación de la realización de la Inscripción

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA N°2

N° Entrada: 5536
N° Juicio: 455/2011

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción 11ª de la finca en él contenida.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTÓN CUQUEJO TRESGUERRAS registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA N°2 a día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 20808823D55EDED4

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20808823D55EDED4

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA Nº2
C/ Capellades, 15-Bajos - Igualada C.P. 08700
Tfno: 93 8048273 Fax: 93 8048275
igualada2@registrodelapropiedad.org

Debidamente liquidado del impuesto en la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria con fecha dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro número de expediente 20240001384560.

Verificada la autenticidad del documento, a través del Código Seguro de Verificación (C.S.V.). 2XNAO08X1UHMHXAIC2O6WHEXO8YC620 y TOV3ZS9Y3DKFBYDDH6OHYOKOZ4Z5UQY

PRESENTADO 14/10/2024, SUSPENDIDA CALIFICACIÓN 14/10/2024, APORTADA DOCUMENTACIÓN 16/10/2024

C E R T I F I C O que: Previa calificación del precedente mandamiento debidamente liquidado y verificada la autenticidad del mismo, a través del CSV anteriormente indicado, que se presentó a las catorce horas, del día catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, asiento 1642, diario 2024, tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador que suscribe, en el día de hoy, ha practicado **la inscripción 11ª, de la finca registral número 1790 de Pierola, con IDUFIR nº 08088000221795,** mediante la cual ha sido cancelada la nota de Expedición de Certificación extendida al margen de la inscripción 5ª de hipoteca.

No coordinada con Catastro.

Al margen de la inscripción practicada se ha extendido una nota de afección fiscal.

El estado de cargas de la finca, después de practicado el asiento, es el que expresa la certificación que se acompaña (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria).

REGISTRE DE LA PROPIETAT NOM 2 ANTON CUQUEJO TRESGUERRAS -IGUALADA-

C.S.V. : 208D8B08BCA9B516

Aranceles resultantes de la minuta que se adjunta.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a o Entidad que practica la notificación. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Práctica de la notificación relativa al trámite registral correspondiente.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestorías/Asesorías, el propio u otros Registros, Notarios y Jueces, Administraciones Públicas.

Más información de protección de datos:

Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTÓN CUQUEJO TRESGUERRAS registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA Nº2 a día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.



(*) C.S.V. : 20808808BCA9B516

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 20808808BCA9B516

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

ANTÓN CUQUEJO TRESGUERRAS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA N°2, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria
CERTIFICO:

DATOS DE LA FINCA

Finca: **1790**
Municipio/Sección: PIEROLA
CRU: **08088000221795**

Descripción literal de la finca
URBANA.- CASA, destinada a vivienda unifamiliar, construida sobre un solar para edificar, sito en término de Pierola, partidas Montaña d'en Farre Eubaga de la Font de la Teula, La Parellada y Camp de l'Era de figura irregular, de superficie TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS equivalentes a ciento cinco mil trescientos cuarenta y dos palmos con sesenta y cuatro décimas de palmos, también cuadrados, que corresponden a la parcela número VEINTIDOS, hoy de la Urbanización Boscos de Can Martí. La casa consta de planta sótano de superficie SETENTA Y UN METROS CUADRADOS destinada en parte a vivienda y en parte a garaje; planta baja de superficie CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS destinada a vivienda con diversas dependencias y servicios, y además tiene un porche de superficie CINCO METROS CUADRADOS. El resto de terreno de la parcela no edificado se destina a patio, jardín y accesos. Y todo junto LINDA: frente, en línea de ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros con calle sin nombre; derecha en línea de nueve metros veinte centímetros, con calle sin nombre; fondo, en línea de ciento doce metros sesenta centímetros, con calle sin nombre y por la izquierda, en línea de cincuenta y ocho metros cuarenta centímetros, con parcela número veintitrés.

Datos catastrales
Referencia Catastral: 002225200CG90D0001IY
Parcela catastral: 22
Observaciones: Polígono: MONTAÑA FARRE, PARELLADA

Coordinación de la finca con catastro
Estado coordinación: No Coordinada

TITULARIDAD

Datos titular

Titular:	FRANCISCO FUERTE CANICIO, N.I.F. 40958997E
Porcentaje:	50,000000 %
Participación literal:	PLENA PROPIEDAD DE UNA MITAD INDIVISA. (P1/2)
Tipo derecho:	Pleno dominio
Título:	COMPRAVENTA
Carácter adquisición:	Con carácter privativo
Asiento:	Inscripción 3 de fecha 25/04/2001
Protocolo:	621
Fecha documento:	30/03/2001
Notario:	EMILIO ROSELLÓ GARCÍA

Datos titular

C.S.V. : 20808812D3B343FA

Titular:	ANA MARIA AMILL NOGUER, N.I.F. 37731292E
Porcentaje:	50,000000 %
Participación literal:	PLENA PROPIEDAD DE UNA MITAD INDIVISA. (P1/2)
Tipo derecho:	Pleno dominio
Título:	COMPRAVENTA
Carácter adquisición:	Con carácter privativo
Asiento:	Inscripción 3 de fecha 25/04/2001
Protocolo:	621
Fecha documento:	30/03/2001
Notario:	EMILIO ROSELLÓ GARCÍA

CARGAS PROCEDENCIA

NO hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS

HIPOTECA

A favor de: CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA SOCIEDAD COOPERATIVA CREDITO, C.I.F. F04001475
Principal: 185.000,00 euros
Fecha de vencimiento: 05/08/2035
Intereses ordinarios
Importe: 44.400,00 euros
Intereses demora
Importe: 69375,00 euros
Costas y gastos
Importe: 37.000,00 euros
Asiento: Inscripción 5 de fecha 05/10/2005
Fecha documento: 15/07/2011
Notario: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5
CEDIDA por la inscripción 7
CEDIDA por la nota marginal 1 de inscripción 7
CEDIDA por la inscripción 10

CESION HIPOTECA

A favor de: CAJAS RURALES UNIDAS SOCIEDAD COOPERATIVA CREDITO, C.I.F. F04743175
Asiento: Inscripción 7 de fecha 13/05/2014
Fecha documento: 12/03/2014
CEDIDA la inscripción 5
CEDIDA por la nota marginal 1 de inscripción 7
CEDIDA por la inscripción 10

CESION HIPOTECA

A favor de: CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, C.I.F. F04743175
Asiento: Nota marginal 1 de inscripción 7 de fecha 16/12/2021
Fecha documento: 01/12/2021
CEDIDA la inscripción 5
CEDIDA por la inscripción 10

CESION HIPOTECA

A favor de: HOIST FINANCE SPAIN, S.L., C.I.F. B87547659
Asiento: Inscripción 10 de fecha 25/08/2023
Fecha documento: 29/06/2023
Notario: ANTONIO DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ
CEDIDA la inscripción 5

AFECCION
Tipo: Transmisiones no sujeta
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 16/12/2021

AFECCION
Tipo: Transmisiones autoliquidada
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 25/08/2023

AFECCION
Tipo: Transmisiones no sujeta
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 31/12/2024

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO

Título: CERTIFICACIÓN PARA EJECUCIÓN DE HIPOTECA
Asiento/diario: 1310/2024 de fecha 16/09/2024.

Texto asiento presentación: 4860/2024.- Recibido telematicamente, presenta a las nueve horas, mandamiento dado por el Letrado del Servicio Común Procesal de ejecución de Igualada, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, por el que en méritos de los autos de Procedimiento de Ejecución Hipotecaria con el número 6599/2022-D Sección Civil, de procedencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Igualada, a instancia de HOIST FINANCE SPAIN SL, contra ANA MARIA AMILL NOGUER y FRANCISCO FUERTE CANICIO se ordena sea expedida certificación de dominio y cargas sobre la finca número 1790 de Pierola.
Firmado Digitalmente (208088026E90F6F0).

IGUALADA a 31/12/2024 13:51:37.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

C.S.V. : 20808812D3B343FA

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

C.S.V. : 20808812D3B343FA

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTÓN CUQUEJO TRESGUERRAS registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IGUALADA N°2 a día treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 20808B12D3B343FA

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20808812D3B343FA